

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 610

10 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 25 de 23 de abril de 1927, mejor conocida como “Ley de Picas”, a los efectos de eliminar la limitación de que las picas se realicen sólo en fiestas patronales y culturales, con el fin de estimular la economía de los municipios, y eliminar la restricción de quince (15) días por año natural como período máximo de utilización de picas en estas fiestas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 25 de 23 de abril de 1927, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Picas”, regula los juegos de azar conocidos como las picas, las cuales se basan en una “carrera” de caballos de madera que se operan manualmente. Por años, las picas sólo podían jugarse en las fiestas patronales de cada municipio, pudiendo ser utilizadas en las referidas fiestas por un término máximo de diez (10) días. Sin embargo, mediante la Ley Núm. 204-2014, la Sección 1 de la Ley de Picas fue enmendada para permitir que las picas se pudiesen establecer en otras fiestas culturales municipales. Igualmente, se aumentó el término máximo para su utilización a quince (15) días. Lo anterior, con el propósito de propiciar el que los municipios tuvieran otra fuente adicional de ingresos ante la difícil situación económica por la que atravesaban en ese momento.

Al presente, la situación fiscal de los municipios se encuentra en unos de sus momentos más precarios, por lo que es necesario implementar las medidas adicionales para que éstos puedan recaudar más ingresos, y por consiguiente puedan cumplir con sus compromisos económicos y continuar proveyendo servicios esenciales a sus ciudadanos. Por tal razón, esta Asamblea

Legislativa entiende que la Ley de Picas debe ser nuevamente enmendada para dar mayor oportunidad a los municipios a que, según sus necesidades económicas particulares, puedan reglamentar la utilización de los juegos de picas, siguiendo claramente los parámetros establecidos en la referida Ley. De esta manera, los municipios podrán tener a su disposición facultades adicionales para procurar mayores ingresos.

Aun cuando la Asamblea Legislativa tiene la potestad de establecer medidas con impacto y beneficio económico para el País, por otro lado debe velar que dichas medidas sean razonables y no vayan a causar un efecto perjudicial en la salud y bienestar de la ciudadanía. Considerando esto, se incorporan cambios para brindar a los municipios más oportunidades para la recaudación de ingresos, pero estableciendo límites y salvaguardas en protección del pueblo.

Para lograr lo antes expresado, es la intención de esta Asamblea Legislativa enmendar la Ley de Picas con el fin de permitir la utilización de estos juegos, no sólo en las fiestas patronales y fiestas culturales, sino también en los eventos auspiciados por los municipios de índole social, comunitario, educativo o para el fomento del turismo en cada municipio. Además, se elimina el término máximo de quince (15) días para su utilización en la celebración de los referidos eventos, y se dispone que el término límite lo debe establecer cada municipio, ajustando dicha norma a sus necesidades particulares y justificándolo así en su reglamentación.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 25 de 23 de abril de 1927, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 1.- Picas, prohibidas excepto durante *las fiestas patronales y/o cualquier otro*
4 *festival de índole social, comunitario, educativo, cultural, o para fomentar el turismo que el*
5 *municipio esté auspiciando.*

6 Queda terminantemente prohibido el establecimiento de las llamadas “picas” mediante la
7 extracción de bolos e hipódromos de caballitos manipulados por manivela, excepto durante las
8 fiestas patronales de los diversos pueblos y/o cualquier otro festival *de índole social,*
9 *comunitario, educativo, cultural, o para fomentar el turismo* que el municipio esté auspiciando,
10 y conforme a la reglamentación que dispongan las respectivas legislaturas municipales, las

1 cuales, por la presente, quedan facultadas para reglamentar la materia. [; **disponiéndose, que las**
2 *Las* legislaturas municipales aprobarán ordenanzas definiendo las fiestas patronales y los
3 festivos **[culturales]** *de índole social, comunitario, educativo, cultural, o para fomentar el*
4 *turismo*, y estableciendo las fechas en que éstas se llevarán a cabo en cada uno de los
5 municipios. [; **disponiéndose, además, que la** *La* autoridad de las legislaturas municipales
6 quedará limitada a los días de fiestas patronales reconocidos tradicionalmente y/o las fiestas
7 **[culturales]** *de índole social, comunitario, educativo, cultural, o para fomentar el turismo* que
8 estén siendo auspiciadas por el municipio. [; **disponiéndose, también, que el** *El* término de
9 duración de la utilización de picas en todas estas fiestas no **[excederá de quince (15) días]** *del*
10 *límite que establezca la legislatura municipal de cada municipio* en el curso de un año natural.
11 *El límite establecido deberá ser justificado a la luz de las necesidades particulares de cada*
12 *municipio.*

13 Artículo 2.- Vigencia

14 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.